



CIRCULAR No. 0001

DE: JESUS RICARDO SABOGAL URREGO

PARA: JEFES DE OFICINA, DIRECTORES TÉCNICOS, DIRECTORES TERRITORIALES, DEPENDENCIAS TÉCNICAS, FUNCIONARIOS Y CONTRATISTAS DE LA UNIDAD

Asunto: interpretación del artículo 147 del Decreto Ley 4635 de 2011 para el trámite de la solicitud de inscripción en el registro.

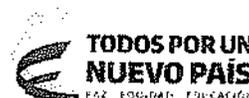
Fecha: 2 de febrero de 2016

La Dirección General de la Unidad de Restitución de Tierras, con apoyo de la Dirección Jurídica, atendiendo a los distintos requerimientos de la Dirección de Asuntos Étnicos de la URT, entidades de control, los solicitantes pertenecientes a comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras, las organizaciones y los colaboradores al interior de la entidad, emite la presente instrucción de cara al trámite de las solicitudes de registro recibidas por esta entidad después de las fechas señaladas en el tercer inciso del artículo 147 del Decreto Ley 4635 de 2011.

La Ley 1448 de 2011 y en concordancia el Decreto Ley 4635 de 2011 adopta un proceso especial de restitución de tierras, que tiene como finalidad cumplir con los objetivos de la justicia transicional. Por esta razón, incorpora una serie de principios específicos para darle un tratamiento considerado y reforzado a las víctimas, reconocer su situación de vulnerabilidad y lograr la restitución de sus derechos.

El artículo 103 de la Ley 1448 de 2011 --también conocida como Ley de Víctimas--, creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -UAEGRTD, por el término de diez (10) años, como una entidad especializada de carácter temporal, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente, con domicilio en la ciudad de Bogotá y con un número plural de dependencias que el Gobierno Nacional disponga, según lo requieran las necesidades del servicio.

Asimismo, el artículo 205 de la misma Ley, en cumplimiento del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo -OIT, otorgó facultades extraordinarias al Gobierno Nacional con el fin de expedir decretos con fuerza de ley donde se regularan los derechos y garantías de las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, Rom y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, específicamente en lo relativo a la política pública diferencial para la atención, reparación integral y la restitución de tierras. En cumplimiento de este mandato, y producto de procesos de consulta previa con las organizaciones representativas étnicas a nivel nacional y regional, se expidieron los Decretos - Ley 4633 para pueblos y comunidades indígenas, y 4635 para comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central



La UAEGRTD es la entidad responsable de adelantar la gestión administrativa, cuyo objetivo final es la inclusión de los bienes despojados o abandonados forzosamente en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF), lo que se constituye en requisito de procedibilidad para habilitar la etapa judicial y presentar la solicitud de restitución y formalización de tierras despojadas ante los jueces y magistrados especializados, quienes definirán el derecho a la restitución material y jurídica de la tierra.

El Registro se constituye en un mecanismo declarativo de la condición de víctima, mientras que la ocurrencia de las situaciones fácticas que llevan a su configuración, se constituyen en los mecanismos constitutivos de la condición de víctima. Tal como lo ha aclarado la H Corte Constitucional en sentencia C-715 de 2012:

“En este orden de ideas, la Corte insiste en su jurisprudencia en relación con la distinción entre hecho constitutivo y hecho declarativo de la condición de víctima, el cual ha sido aplicado en el caso de las víctimas de desplazamiento forzado. Así, como se explicó, la jurisprudencia de esta Corte ha afirmado que la condición de víctima de desplazamiento se genera en un hecho constitutivo de tal condición, o una situación fáctica de violencia, coacción y desplazamiento forzado, y que por tanto, no es necesario un reconocimiento administrativo de la condición de víctima para ostentar tal calidad”.

Así, el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF) es un instrumento de la política de restitución, para la identificación y sistematización de la población víctima de despojo y abandono forzoso de tierras; no el medio por el cual dicha población adquiere tal condición.

Ahora bien, en este contexto y con la finalidad de cumplir con los propósitos expuestos el artículo 147 del Decreto Ley 4635 de 2011 indica que *“la solicitud de inscripción en los Registros deberá formularse en un término de cuatro (4) años, contados a partir de la promulgación del presente decreto, para aquellos sujetos colectivos que hayan sido victimizados con anterioridad a ese momento, y de dos (2) años, contados a partir de la ocurrencia del hecho, respecto de aquellos que lo sean con posterioridad a la vigencia del mencionado Decreto”*².

A renglón seguido también establece este mismo artículo que:

“En el evento de fuerza mayor que haya impedido a la autoridad legítima o representante presentar la solicitud de registro en el término establecido en este artículo, el mismo empezará a contarse desde el momento en que cesen las circunstancias que motivaron tal impedimento, para lo cual deberá informar de ello al Ministerio Público quien remitirá tal información a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.”

Conforme a lo citado, el mencionado artículo 147 del Decreto Ley 4635 establece una excepción importante frente a las fechas de presentación de las solicitudes y es el de la existencia de la fuerza mayor. Por tal razón, la Unidad de Restitución de Tierras, a través de la

² Conforme a lo señalado al final del Decreto Ley 4635 de 2011, esa norma entró en vigencia el 9 de diciembre de 2011.





Dirección de Asuntos Étnicos y la Dirección Territorial según su jurisdicción, cumplidas las fechas señaladas en el inciso tercero del artículo 147 del Decreto Ley 4635 de 2011, valorará con la mayor diligencia y cuidado la concurrencia de fuerza mayor que hubiere impedido a la autoridad legítima o representante realizar o presentar la solicitud de inscripción en el registro. Lo anterior con la finalidad de garantizar el acceso a la justicia de las comunidades.

Por otra parte, la Unidad de Restitución de Tierras ha recibido solicitudes individuales al Registro efectuadas por la vía de la Ley 1448 de 2011, algunas de las cuales tienen relevancia étnica y ameritan trámite colectivo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 4635 de 2011, las cuales podrán ser tramitadas de acuerdo con lo establecido en dicho Decreto Ley, siempre que hayan sido recibidas con anterioridad a las fechas señaladas en el tercer inciso del artículo 147 del Decreto Ley 4635 de 2011.

Por lo anterior y en virtud de los principios de igualdad, garantía de pervivencia física y cultural, favorecimiento de las víctimas y reparación integral, las Direcciones Territoriales realizarán lo siguiente:

1. La Unidad de Restitución de Tierras podrá deducir de todas las solicitudes individuales al Registro que se hayan efectuado por la vía de la Ley 1448 de 2011, aquellas que tengan relevancia étnica y ameriten trámite colectivo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 4635 de 2011. En ese evento, tales solicitudes podrán ser tramitadas de acuerdo con lo establecido en dicho Decreto Ley, siempre que hayan sido recibidas con anterioridad a las fechas señaladas en el tercer inciso del artículo 147 del Decreto Ley 4635 de 2011.

2. Para los casos presentados ante esta entidad después de las fechas señaladas en el tercer inciso del artículo 147 del Decreto Ley 4635 de 2011, la Unidad de Restitución de Tierras, a través de la Dirección de Asuntos Étnicos y la Dirección Territorial según su jurisdicción, valorará con el mayor cuidado y diligencia la concurrencia de fuerza mayor que hubieren impedido a la autoridad legítima o representante realizar la solicitud de restitución respectiva. De configurarse esas situaciones, se recibirá la solicitud y se dará el trámite dispuesto en dicho Decreto Ley. A los casos que se ubiquen fuera de esa hipótesis de fuerza mayor no se les podrá dar trámite en virtud de lo exigido en el tercer inciso de la norma en referencia.

Atentamente,



JESUS RICARDO SABOGAL URREGO

Director General

Elaboró: N. Barón/ A. Guzmán – Dirección Jurídica de Restitución

Aprobó: Rubén Darío Revelo – Director Jurídico



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central